

Índice



Consulta de la DGT.

[\[PÁG 2\]](#)

IRPF. Exención por trabajos en el extranjero. En el año en que el trabajador es contratado se calculará a partir del salario obtenido dividido por la totalidad de días al año



Consulta DGT de interés.

[\[PÁG 4\]](#)

IRPF. Aplicación de la reducción por rendimientos irregulares establecidos en autos homologados.



Consulta de la DGT de interés.

[\[PÁG 6\]](#)

IRPF. Alquiler de dos viviendas contiguas con accesos independientes y con una única referencia catastral. Su tratamiento fiscal es que se consideran dos inmuebles independientes.



Sentencia de la AN de interés.

[\[PÁG 7\]](#)

IS. El incumplimiento de los requisitos formales exigidos para aplicar el régimen especial de fusiones no condiciona su aplicación.

Consulta de la DGT



IRPF. Exención por trabajos en el extranjero. En el año en que el trabajador es contratado se calculará a partir del salario obtenido dividido por la totalidad de días al año.

Exención por trabajos en el extranjero

Resumen: la DGT en el caso del año en que se contrate al trabajador que presta servicios en el extranjero: en el numerador se incluirá todo el salario obtenido y en el denominador el número total de días del año. Una vez obtenido el cálculo anterior, las rentas que gozan de exención se calcularán aplicando dicho cociente a los días en que el trabajador ha estado desplazado en el extranjero, para efectuar el trabajo contratado

Fecha: 10/06/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Consulta V1343-19 de 10/06/2019](#)

CONSULTA/IRPF

Hechos:



La consultante comenzó a trabajar en una empresa el día 1 de febrero de 2018.

Manifiesta que cumple todos los requisitos para aplicar la exención prevista en el artículo 7 p) de la LIRPF por 12 días.

Se pregunta:

Cálculo de la renta exenta: si, para proceder al reparto proporcional, debe tomar como base 334 días (desde el 1 de febrero) o la totalidad de días del año (365 días).

La DGT:

... en el **numerador** se cuantificarán la parte de las retribuciones no específicas obtenidas por el trabajador en el año del desplazamiento y en el **denominador** el número total de días del año (365 días con carácter

general o 366 días si es año bisiesto). Una vez obtenido el cálculo anterior, las rentas que gozan de exención se calcularán aplicando dicho cociente a los días en que el trabajador ha estado desplazado en el extranjero, para efectuar el trabajo contratado.

Todo ello con un límite máximo de 60.100 euros anuales.

Normativa:

Ley 35/2006, de 28 de noviembre, de IRPF

Artículo 7. Rentas exentas:

p) "La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento".

...

Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, del IRPF

Artículo 6.2:

"La exención tendrá un límite máximo de 60.100 euros anuales. Para el cálculo de la retribución correspondiente a los trabajos realizados en el extranjero, deberán tomarse en consideración los días que efectivamente el trabajador ha estado desplazado en el extranjero, así como las retribuciones específicas correspondientes a los servicios prestados en el extranjero.

Para el cálculo del importe de los rendimientos devengados cada día por los trabajos realizados en el extranjero, al margen de las retribuciones específicas correspondientes a los citados trabajos, se aplicará un criterio de reparto proporcional teniendo en cuenta el número total de días del año".

Consulta DGT de interés



IRPF. Aplicación de la reducción por rendimientos irregulares establecidos en autos homologados.

Rendimientos
irregulares

Resumen: A los rendimientos del trabajo derivados de acuerdos transaccionales homologados por auto judicial se les puede aplicar la reducción del 30% por rendimientos irregulares.

Fecha: 06/06/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Consulta V1285-19 de 06/06/2019](#)

CONSULTAS/IRPF

Hechos:



En el convenio y en el acuerdo transaccional suscritos por el consultante y la empresa de la que es empleado, homologados por sendos autos judiciales, se establece el abono de una cantidad “por el concepto de indemnización por los conceptos de productividad y días libres no disfrutados por el período comprendido entre los años 2013 al 2016” (en el convenio) y el abono de otra cantidad “por el concepto de indemnización de daños y perjuicios por falta de progresión a flota de largo radio en plazo y por el período comprendido entre los años 2013 al 2016” (en el acuerdo transaccional).

Se pregunta:

Aplicación de la reducción del 30%

La DGT:

Esa imputación temporal a un único período impositivo y siempre que la extensión temporal de los conceptos analizados se produzca a lo largo de un período que abarque más de dos años continuados — circunstancia que parece cumplirse, pues los pactos homologados judicialmente se refieren al período comprendido entre los años 2013 al 2016— nos llevan a concluir que sí les resultaría aplicable la reducción del 30 por 100 que el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto establece para los rendimientos íntegros del

trabajo que tengan un período de generación superior a dos años cuando se imputen en un único período impositivo, siendo necesario además que en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores no se hubieran obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción.

Normativa:**Ley 35/2006, de 28 de noviembre, de IRPF**

Artículo 18. Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo.

1. Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, salvo que les resulte de aplicación alguno de los porcentajes de reducción a los que se refieren los apartados siguientes. Dichos porcentajes no resultarán de aplicación cuando la prestación se perciba en forma de renta.

2. El 30 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de esta Ley que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo.

Tratándose de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador. En caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, el cómputo del período de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Estos rendimientos no se tendrán en cuenta a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente.

No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Sin perjuicio del límite previsto en el párrafo anterior, en el caso de rendimientos del trabajo cuya cuantía esté comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 de euros y deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de esta Ley, o de ambas, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe que resulte de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros.

Cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 1.000.000 de euros, la cuantía de los rendimientos sobre la que se aplicará la reducción del 30 por ciento será cero.

A estos efectos, la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia del período impositivo al que se impute cada rendimiento.

Consulta DGT de interés



IRPF. Alquiler de dos viviendas contiguas con accesos independientes y con una única referencia catastral.

Alquileres

Resumen: en el caso de dos viviendas contiguas con acceso independiente pero con una sola referencia catastral si una se queda sin inquilino genera imputación de rentas.

Fecha: 08/07/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Consulta V1689-19 de 08/07/2019](#)

CONSULTAS/IRPF

Hechos:



Persona física titular de dos viviendas contiguas con accesos y contadores de luz independientes, pero que tienen una única referencia catastral.

Se pregunta:

Si a efectos del IRPF tienen la consideración de una o dos viviendas.

La DGT:

En el supuesto consultado, al disponer el inmueble una sola referencia catastral, a efectos de determinar la imputación de rentas inmobiliarias, se deberá tener en cuenta la parte del valor catastral del inmueble que resulte asignable a la vivienda vacía, atendiendo el período de tiempo en que no estuvo arrendada.

Por último, en el caso de que ambas viviendas estuvieran alquiladas, se deberá integrar en la base imponible del IRPF el rendimiento neto del capital inmobiliario generado por cada una de ellas.

Sentencia de la AN de interés



IS. El incumplimiento de los requisitos formales exigidos para aplicar el régimen especial de fusiones no condiciona su aplicación

Régimen especial de fusiones

Resumen: el incumplimiento de los requisitos formales (no constar esta opción en el proyecto de fusión, ni en los acuerdos sociales ni en la escritura) para aplicar el régimen especial de fusiones **no tiene efectos constitutivos**.

Fecha: 10/06/2019

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a Sentencia de la AN de 10/06/2019](#)

SENTENCIA/IS

Hechos:



La parte actora aplicó el régimen fiscal especial en la autoliquidación del IS 2007.

La Inspección rechaza el régimen especial de la fusión por absorción **porque no constaba la opción por este régimen especial ni en el proyecto de fusión, ni en los acuerdos sociales de fusión, ni en la escritura pública que la documentó;** y

porque no se había comunicado al Ministerio de Economía y Hacienda que se hubiera optado por dicho régimen en la forma y plazos fijados reglamentariamente.

La AN:

Entiende que el incumplimiento de tales requisitos formales **no tiene efecto constitutivo**, por lo que no condiciona la aplicabilidad del régimen especial, sin perjuicio de que, como manifiesta la resolución del TEAC ahora recurrida, con referencia a la resolución del TEAC de 6 de noviembre de 2014 (R.G.: 5394/12), el mero incumplimiento de la obligación formal, que no impide la aplicación del régimen especial, pueda ser constitutivo de infracción tributaria de acuerdo con lo previsto en la LGT.